



**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Doce (12) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 1397

Radicado N° 05001 31 05 013 2021 00166 00

Dentro del presente proceso ejecutivo Laboral Conexo promovido por **JOSÉ VICENTE ACEVEDO BARÓN** contra de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-INGECON SAS.**, en atención al memorial presentado a través del correo electrónico institucional, por medio del cual comunican al despacho que por "auto No **460-008175 del 30 de junio del 2021**, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura al **TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** de la sociedad **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES SAS**, con domicilio en **MEDELLÍN (Antioquia)**, identificada con NIT. **811.025.261-6**", y aportan con su escrito el auto de la referencia.

De conformidad a lo dispuesto en el Auto 460-008175 del 30 de junio del 2021, emitido por la Coordinadora del Grupo de Admisiones para procedimientos de Insolvencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que resuelve "Dar inicio al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad Ingeniería Construcciones SAS, identificada con NIT 811.025.261-6, con domicilio en la ciudad de Medellín, en la dirección Calle 4 sur 50 c 28", y que señala en su numeral Tercero, lo siguiente:

**Tercero.** Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Régimen de Insolvencia Empresarial, de manera expresa indica los efectos al inicio de los procesos de reorganización, respecto a los procesos de ejecución en curso:

**"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión**, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

... "Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable para el presente asunto, esta Judicatura pierde competencia para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo toda vez que el mismo

comenzó antes del inicio del proceso de Reorganización, y por tal razón se dispondrá la remisión del proceso digital y que de acuerdo a lo previsto en el numeral Decimonoveno del Auto 460-008175, dispuso conocer como Juez del presente trámite al Grupo de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización-NEAR y Validaciones Judiciales, para lo de su competencia.

Y teniendo en cuenta que en referido Auto no se estableció el canal digital del Juez que conocerá del presente trámite, **se ordenará exhortar** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe lo pertinente.

Ahora, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020, en el marco de las Facultades del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 637 de 2020) que se encuentra vigente por el término de dos (2) años, y en su artículo 4º, estableció el levantamiento, por Ministerio de la Ley, de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez que conoce el proceso de ejecución, "A partir de la fecha de Inicio de un proceso de Reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y de este Decreto Legislativo"; es por ello, que se **la medida cautelar decretada en auto del 13 de mayo de 2021 queda a disposición del Juez del concurso**, no siendo necesario oficiar a la entidad bancaria Bancolombia, **teniendo en cuenta que la misma no fue perfeccionada (16RespuestaBancolombia)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar tramitando el presente proceso ejecutivo instaurado JOSÉ VICENTE ACEVEDO BARÓN contra de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-INGECON SAS., en virtud del Inicio del Proceso de Reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de acuerdo a lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del presente proceso al Juez que dispuso la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para conocer el presente trámite al Grupo de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización-NEAR y Validaciones Judiciales, para lo de su competencia.

**TERCERO: EXHORTAR** la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** comunicando la presente decisión, además para que informe el canal digital y todos los datos pertinentes del Grupo de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización-NEAR y Validaciones Judiciales, para disponer el envío del expediente digital.

**CUARTO: ADVERTIR QUE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada en auto del 13 de mayo de 2021 queda por cuenta del Juez del concurso, no siendo necesario oficiar a la entidad bancaria Bancolombia, teniendo en cuenta que la misma no fue perfeccionada (16RespuestaBancolombia).

#### NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

**Email.**

[nataliadelgado@urbelegal.com](mailto:nataliadelgado@urbelegal.com)  
[carlosposada@urbelegal.com](mailto:carlosposada@urbelegal.com)  
[urielconde@yahoo.com](mailto:urielconde@yahoo.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
**13/08/2021**  
**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Laboral 013  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fb73d9251012654a79f7bd216eb078a88784002444bc6071a0d7b320186a20**

Documento generado en 12/08/2021 08:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**